

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 073-01

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR: "EL REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES"

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), a través del Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, es el marco regulatorio básico que ha de aplicarse en la República Dominicana para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el libre acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de las prestadoras y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información, es uno de los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 para alcanzar el servicio universal;

CONSIDERANDO: Que la interconexión de las redes de abonados de un mismo tipo de servicio público de telecomunicaciones es lo que permite que los abonados de una red puedan comunicarse con los abonados de otra;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las directrices establecidas en los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 establece en su artículo 51 que la interconexión de las redes de las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social, y por lo tanto, obligatoria, bajo los términos de dicha Ley y de la reglamentación complementaria que sea dictada por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende la obligación esencial de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones de permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a las prestadoras y usuarios de servicios

de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información;

CONSIDERANDO: Que, conforme al artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, los contratos de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 dispone en su artículo 60, que el órgano regulador, dictará un Reglamento General de Interconexión, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los contratos de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la letra b) del artículo 77 de la referida Ley, corresponde al **INDOTEL** garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la determinación de un marco jurídico reglamentario en materia de interconexión permitirá evitar distorsiones en el mercado de las telecomunicaciones y abrirá las puertas a la incorporación de nuevas prestadoras y a la diversificación de la oferta de servicios de buena calidad y a precios accesibles, lo cual redundará en beneficio de los usuarios, conforme el criterio de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en apego al principio de libre acceso a los servicios de telecomunicaciones, resulta imprescindible establecer un marco general que otorgue a las prestadoras de dichos servicios la posibilidad de interconectar sus redes con las de otras prestadoras, en condiciones transparentes y no discriminatorias, que garanticen la interoperabilidad e interconectividad de las redes;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, el **INDOTEL** se encuentra en proceso de dictar un Reglamento General de Interconexión, que establezca los mecanismos generales en materia técnica, jurídica y comercial, con arreglo a los cuales las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán conectar sus equipos, redes y servicios, para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios, clientes, servicios o elementos de red del mismo o de otras prestadoras;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, y se complementará con los reglamentos dictados por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, el Reglamento General de Interconexión que dicte el **INDOTEL** deberá incorporar los principios aplicables al sector de las telecomunicaciones que contiene el Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios (AGCS), que opera en el marco institucional de la Organización Mundial del Comercio (OMC), tales como la desagregación de facilidades, los costos incrementales de largo plazo, la transparencia, el acceso y utilización de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, la obligación de acceso y utilización de las redes, entre otros;

CONSIDERANDO: Que igualmente, el **INDOTEL** ha considerado que los principios reglamentarios que, en adición a los dispuestos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, se establezcan como marco legal para los contratos de interconexión en los que se determinen los términos y condiciones económicas, técnicas y jurídicas de las relaciones de interconexión entre las partes, serán esenciales para fomentar el desarrollo de una sana y equilibrada competencia, que favorezca la incorporación de nuevas empresas al sector, dispuestas a brindar una multiplicidad de servicios de telecomunicaciones que satisfagan las necesidades de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que los principios contenidos en el Reglamento General de Interconexión que el **INDOTEL** se propone dictar, una vez completada la etapa de consulta pública dispuesta por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, serán, en adición a los principios establecidos en dicha ley, la referencia obligada para toda relación de interconexión, a fin de proporcionar un esquema unificado que promueva la consolidación de un mercado competitivo de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que distintas empresas del mercado de las telecomunicaciones han expresado al **INDOTEL** la necesidad de contar con un Reglamento General de Interconexión, que establezca el marco general por el que deberán regirse los contratos de interconexión de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones del país.

VISTA: La Propuesta del Reglamento General de Interconexión de las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, presentado por el Grupo de Trabajo de Interconexión del **INDOTEL**, vía el Director Ejecutivo;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública del “Reglamento General de Interconexión de las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.

SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución y la propuesta de reglamento, sean publicados por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional, y que el proyecto indicado en el artículo anterior esté a disposición del público, inmediatamente y a partir de la publicación de la presente Resolución, en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad, y en la referida página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet.

TERCERO: DISPONER un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de reglamento, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98.

PARRAFO: Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), indicadas precedentemente, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

CUARTO: DISPONER que las observaciones y comentarios que envíen los interesados, sean presentados por escrito, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa que los interesados estimen conveniente.

QUINTO: Fijar para el día primero (1ro.) de febrero del año dos mil dos (2002), a las cuatro de la tarde (4:00 P.M), en el Salón de Audiencias Públicas ubicado en la quinta planta del Edificio Osiris, situado en la Ave. Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad, la celebración de una audiencia pública, con el fin de escuchar a los interesados que presenten observaciones a la propuesta de Reglamento, procedimiento que se llevará a cabo de acuerdo con los lineamientos y parámetros establecidos en la Resolución No. 019-01, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintitrés (23) de marzo de 2001, que aprueba el procedimiento para la celebración de audiencias públicas.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día once (11) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001).

Firmados:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

"REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES"

CAPITULO I DEFINICIONES, OBJETO Y ALCANCES

Artículo 1. Definiciones

A los fines del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

Acceso: Proceso mediante el cual una red terminal envía y recibe señales destinadas y procedentes de una determinada red de servicios públicos de telecomunicaciones.

Arquitectura de red abierta: Es aquella cuyo diseño considera el seccionamiento, hasta donde sea posible, en partes, capas o niveles básicos, de manera tal que permita la interoperabilidad de las redes y la individualización de sus funciones respecto de la prestación de cada servicio y el acceso efectivo a ella de otros servicios, equipos o redes de telecomunicaciones, sobre la base de lo dispuesto por los Planes Técnicos Fundamentales aprobados por el INDOTEL, en condiciones de no discriminación e igualdad de acceso.

Bucle local de cliente: Es el enlace de conexión entre el punto terminal de la red pública conmutada, ubicado en las instalaciones del cliente de la Prestadora, y la central de conmutación local, sin incluir el acceso a las funciones de conmutación de dicha central. La facilidad consiste en el enlace propiamente dicho y en el aprovechamiento de su capacidad de transporte simultaneo de distintos formatos de información.

Cargo de Interconexión: Es el precio que una Prestadora paga a otra por la utilización de su red, elementos de red y servicios asociados.

Cliente: Es la persona física o jurídica vinculada contractualmente a una Prestadora.

Comunicaciones Completadas: Es cuando un usuario A demanda un servicio provisto por una Prestadora y recibe la conexión esperada correctamente, sea este un servicio de voz, datos o video.

Contrato de Interconexión: Es el acuerdo completo de voluntades entre Prestadoras, que estipula los precios, términos, condiciones y regula los derechos y obligaciones recíprocas de las partes referidas a la interconexión entre ellas.

Costo Incremental de Largo Plazo: El costo incremental de largo plazo de un servicio o elemento de la red es la diferencia en los costos directos de largo plazo de inversión y operación causada por el incremento en la producción del servicio o instalación adicional del elemento de la red de que se trate, incluyendo el rendimiento sobre estos recursos y activos.

Elemento de red: Es una facilidad o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones e individualizado a los fines de la interconexión. Este término incluye características, funciones y capacidades como, por ejemplo, acceso local a usuarios, conmutación, bases de datos, sistemas de transmisión, sistemas de señalización, información necesaria para la facturación, encaminamiento, entre otros.

Equipo de Telecomunicaciones: Es el equipo, que no sea el terminal del cliente o usuario, utilizado por las Prestadoras para proveer servicios de telecomunicaciones.

Facilidades relacionadas a la provisión del bucle de cliente: Son las facilidades asociadas con la provisión desagregada del bucle de cliente, entre otras,

cubicación, conexiones, e información técnica necesaria para que la Prestadora requirente pueda proveer en forma competitiva sus servicios.

Interconexión: A los fines del presente reglamento, es la unión de dos o más redes técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a la misma o diferentes Prestadoras de servicios de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye el acceso físico o virtual proporcionado entre Prestadoras (o por una Prestadora a sí misma) a los efectos de posibilitar el acceso a clientes, usuarios, servicios o elementos de red.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones N° 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998.

Portabilidad de números: Es la capacidad que permite a los clientes utilizar el mismo número telefónico aún cuando cambien de Prestadora, de servicio o de ubicación geográfica en la que recibe el servicio.

Posición Dominante: Es la posición que detenta una Prestadora que tiene capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones, como resultado de: a) el control de facilidades esenciales; o b) la utilización de su posición en el mercado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley.

Práctica Predatoria: Es el sacrificio deliberado de ingresos con la intención de eliminar o debilitar a los competidores, de manera tal de aumentar los ingresos en el futuro debido a la ausencia de competencia.

Precios de Interconexión: Son todos los pagos que se efectúan las Prestadoras entre sí con motivo de la relación de interconexión, incluyendo los cargos de interconexión.

Prestadora: Es una empresa proveedora de servicios de telecomunicaciones.

Prestadora Requirente: Prestadora que solicita la interconexión.

Prestadora Dominante: Todo aquella Prestadora que para un servicio, mercado o región específica tiene una posición dominante.

Prestadora Requerida: Prestadora que otorga la interconexión.

Provisión completa del bucle de cliente: Significa permitir al requirente de acceso al bucle o sub bucle de cliente el uso de todo el ancho de banda del enlace.

Punto de Interconexión: Es el lugar o punto de la red en donde se produce la interconexión, esto es, el punto donde se entrega o se recibe tráfico, conforme lo definido por la Ley.

Red: Es el conjunto de nodos y enlaces destinados al transporte de telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos.

Reglamento: este Reglamento General de Interconexión (RGI).

Reventa de Servicios: Es el ofrecimiento al público en general de los servicios provistos por una Prestadora, asumiendo el revendedor el riesgo comercial del cliente final y la responsabilidad ante su cliente por la calidad del servicio que le ofrezca.

Sub bucle local de cliente: es la parte intermedia del bucle local de cliente entre los extremos de éste y cualquier punto intermedio de acceso al mismo incluyendo pero no limitado a cabinas de distribución, postes, y pedestales.

Uso compartido del bucle de cliente: significa permitir al requirente de acceso al bucle o sub bucle de cliente el uso de la banda de frecuencia del enlace no destinada a voz cuando esta última sea utilizada para la provisión del servicio de telefonía por la Prestadora requerida.

Telecomunicación: toda transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Usuario: es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de una Prestadora de servicios de telecomunicaciones.

Usuario A: Usuario que inicia una comunicación dirigida a un tercero.

Usuario B: Usuario al que se destina una comunicación originada en un Usuario A.

Artículo 2. Objeto

2.1 El objeto del presente Reglamento General de Interconexión (RGI) es establecer los principios y normas reglamentarias que regirán la interconexión entre las distintas Prestadoras de servicios de telecomunicaciones para el desarrollo de un mercado competitivo.

Artículo 3. Alcances

3.1. El presente Reglamento establece los mecanismos generales en materia técnica, jurídica y comercial, con arreglo a los cuales las Prestadoras de servicios de telecomunicaciones conectan sus equipos, redes y servicios para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios o clientes y servicios o elementos de red de la misma o de otras Prestadoras.

3.2. La interconexión se regirá en general por lo dispuesto en la Ley, los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; y en particular, por los contratos de interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorios.

3.3 El INDOTEL intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley.

CAPITULO II **FINALIDAD Y PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 4. Finalidad

4.1 La regulación de la interconexión tiene las siguientes finalidades:

- a) Promover el ingreso al mercado de nuevas Prestadoras de servicios a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su posibilidad de elección de los diversos servicios disponibles.
- b) Promover la provisión de nuevos servicios de telecomunicaciones.

- c) Promover la integración de las diferentes regiones del país mediante los servicios de telecomunicaciones.
- d) Garantizar condiciones equitativas de competencia y evitar toda imposición que implique un uso ineficiente de los recursos de cada Prestadora.
- e) Asegurar la interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 5. Principios Generales

5.1 Se establecen los siguientes principios generales en materia de interconexión:

a) Acuerdos entre partes: Las Prestadoras de servicios de telecomunicaciones estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de interconexión de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones técnicas que impidan o dificulten otras interconexiones.

b) Obligatoriedad: Las Prestadoras proveerán la interconexión que se les solicite y estarán interconectadas directa o indirectamente con las facilidades, servicios, clientes y equipos de las otras Prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

c) No discriminación: Es obligación de las Prestadoras otorgar a otras Prestadoras iguales condiciones técnicas y económicas que aquellas que se otorguen a sí mismas o que se ofrezcan a otras Prestadoras que requieran facilidades similares, independientemente del servicio que éstas presten. En ningún caso una Prestadora de servicios de telecomunicaciones puede discriminar contra otra Prestadora de servicios de telecomunicaciones o de información, sea competidora suya o no, ni puede negarle alguno de los servicios que preste a sus clientes finales. En los términos de esta norma, la

obligación de una Prestadora a otorgar, implica el derecho equivalente de las demás Prestadoras a recibir.

d) Sujeto Obligado al Pago del Cargo de Interconexión: La Prestadora que motiva al cliente a usar el servicio de interconexión, es decir aquélla que tiene derecho a cobrarle a dicho cliente un precio por el servicio que éste le demanda y ella le presta, es quien debe pagar un cargo de interconexión a terceras Prestadoras cuyas redes son utilizadas para completar la comunicación.

e) Compensación Recíproca: Las Prestadoras de servicios de telecomunicaciones tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas por el originamiento, transporte y terminación de las comunicaciones. Para estas compensaciones, cuando el servicio sea el mismo, se utilizarán precios basados en los costos de la red más eficiente.

f) Eficiencia: Ninguna Prestadora podrá imponer términos y condiciones de interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de las Prestadoras de servicios de telecomunicaciones interconectadas.

g) Acceso Abierto: Las Prestadoras tienen la obligación de utilizar arquitecturas de red abierta y normas técnicas acordes con los Planes Técnicos Fundamentales, elaborados por el INDOTEL, a fin de proveer la interconexión solicitada y permitir la interconexión de otras Prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

h) Precios en Base a Costos Incrementales de Largo Plazo: Las Prestadoras requirentes tienen derecho a que los precios de interconexión por las facilidades esenciales provistas se definan en función de los costos incrementales de largo plazo de una red eficiente, correspondientes a las instalaciones utilizadas, elementos de red y servicios prestados.

i) Reventa: Las Prestadoras podrán ofrecer servicios para reventa en cuyo caso no deberán imponer condiciones discriminatorias.

j) Comercialización de Servicios: Los contratos de interconexión no podrán contener cláusulas que impongan a las Prestadoras restricciones a su libertad de ofrecer cualquier servicio que la interconexión posibilite o cláusulas que obliguen a contratar o dejar de contratar otros servicios.

CAPITULO III
INTERVENCIÓN DEL INDOTEL:
FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 6. Intervención del INDOTEL

6.1 El INDOTEL intervendrá:

a) A requerimiento de alguna de las partes o de oficio:

a.1. cuando con posterioridad a la solicitud formal de interconexión, no se logran acordar los precios, términos y condiciones.

a.2. ante la negativa de una Prestadora a otorgar la interconexión solicitada por la Prestadora requirente.

a.3. cuando fundadas razones de interés público lo requieran o considere que puedan existir prácticas anticompetitivas.

a.4. periódicamente, para revisar los precios de interconexión que deban estar basados en costos.

b) Ante la impugnación de un tercero con interés legítimo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9 del Reglamento.

Artículo 7.Procedimiento

7.1. La Prestadora que solicite la intervención del INDOTEL deberá detallar las características y los antecedentes de su propuesta de interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. En esta

instancia deberá aportar además todas las pruebas y antecedentes que hagan al sustento de su posición, incluyendo los precios propuestos con su fundamentación legal, técnica y económica.

7.2. La solicitud a que se refiere el artículo 7.1 deberá, simultáneamente con su presentación ante el INDOTEL, ser notificada, íntegramente, por medio fehaciente a la Prestadora requerida.

7.3. La Prestadora requerida tendrá cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación, para presentar su correspondiente escrito de réplica ante el INDOTEL. Dicho escrito deberá detallar las características y los antecedentes de su propuesta de interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos relevantes, y aportar además todas las pruebas y antecedentes que hagan al sustento de su posición, incluyendo los precios propuestos con su fundamentación legal, técnica y económica.

7.4. Inmediatamente transcurrido el plazo a que se contrae el artículo 7.3, que antecede, aún no hubiese sido depositado el escrito de réplica por parte de la Prestadora requerida, el INDOTEL convocará por escrito, mediante carta con acuse de recibo, a las partes a una audiencia, a fin de escuchar sus posiciones sobre las presentaciones efectuadas. Dicha audiencia tendrá lugar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la convocatoria, no después del decimoprimer (11) día hábil administrativo previo a los treinta (30) días calendario de la presentación del artículo 7.1.

7.4.1. Dicha convocatoria deberá detallar la fecha, hora, lugar en que será celebrada la audiencia, así como el método que será utilizado por el Consejo Directivo, para conducir la misma, a fin de que las partes se encuentren debidamente informadas al momento de realizar sus exposiciones durante la audiencia.

7.5. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el INDOTEL arribará a una determinación preliminar con la información que posea.

7.6. A partir de la determinación preliminar, el INDOTEL iniciará una investigación de la cuestión, pudiendo solicitar a las partes información adicional o citar a nuevas audiencias complementarias, y decidirá dentro de un plazo razonable, que no podrá exceder los cuarenta (40) días hábiles, dictando una resolución que establezca los precios, términos y condiciones de la interconexión definitiva.

7.7 La decisión final adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL, igualmente dispondrá que la parte que resulte beneficiada por dicha decisión final deberá garantizar, en las condiciones que establezca el INDOTEL, la devolución o pago de las sumas que correspondan, según sea el caso, así como los intereses de ley que se hubieren generado, a la otra parte, si la decisión final del INDOTEL diera la razón total o parcialmente a esta última.

7.8. En cualquier momento antes de la decisión definitiva, las partes podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención del INDOTEL, sin que ello implique que el INDOTEL no pueda intervenir de oficio en caso en que ello proceda de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 8. Obligación de Informar al INDOTEL. Publicidad.

8.1. Los contratos y sus posteriores modificaciones deberán ser presentados en el término de diez (10) días hábiles desde su celebración ante el INDOTEL para su consideración.

8.2. Simultáneamente con su presentación al INDOTEL y a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración de dicho contrato, las

partes, a su cargo, publicarán en un diario de circulación nacional los siguientes datos del Contrato:

- a) Quiénes son las Prestadoras involucradas.
- b) Servicios finales o de valor agregado que prestan las redes interconectadas.
- c) Cargos de terminación y transporte.
- d) La existencia de acuerdos de comercialización conjunta (facturación por cuenta y orden; cobranza por cuenta y orden; co-marketing; entre otros).

8.3. Los contratos serán operativos entre las partes desde el momento de su notificación al INDOTEL, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación en caso de haber observaciones.

Artículo 9. Revisión de Contratos

9.1. Las partes con interés legítimo podrán formular observaciones a los contratos de interconexión celebrados, dentro de los treinta (30) días calendario de su publicación. Quienes efectúen observaciones deberán hacerlo motivadamente y por escrito, y simultáneamente deberán notificar a al INDOTEL y a las partes involucradas.

9.2. Las observaciones formuladas no serán vinculantes para el INDOTEL.

9.3. Vencido el plazo para hacer observaciones, el INDOTEL tendrá diez (10) días calendario para aprobar u observar el contrato. Al cabo de dicho plazo, los contratos no observados se considerarán aprobados y se incorporarán al Registro de Contratos de Interconexión que llevará el INDOTEL.

9.4. El INDOTEL deberá observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas anticompetitivas o discriminatorias.

9.5. Con posterioridad al registro de los contratos, ellos podrán ser observados por cualquier interesado que manifieste que contienen términos discriminatorios respecto de otros celebrados con posterioridad.

CAPITULO IV

LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN

Artículo 10. Oferta de Referencia para la Interconexión

10.1 Toda Prestadora pasible de ser requerida la interconexión deberá presentar antes el INDOTEL una Oferta de Referencia para la Interconexión, desglosada por elementos y funciones de red y conteniendo, como mínimo, la siguiente información:

- a) La localización y descripción de los Puntos de Interconexión y los niveles de jerarquía de red ofrecidos, incluyendo la numeración asociada a cada uno de ellos.
- b) Las modalidades de Interconexión, en un inmueble de la Prestadora que realiza la oferta, en uno de la Prestadora Requirente o en otro de un tercero utilizado por la Prestadora Requerida, señalándose las particularidades de índole técnica o económica que sean aplicables en cada caso.
- c) Se describirán las características técnicas de los diferentes tipos de enlace de Interconexión, indicando los plazos de suministro de los enlaces, sus precios en función de la capacidad, la concentración de tramas, la distancia y el plazo del alquiler, tanto para su contratación inicial cuanto para la modificación posterior de sus características.

- d) Las capacidades de Interconexión ofertadas a otras Prestadoras en cada Punto de Interconexión. Se especificarán los servicios de originación y terminación de llamadas, de tránsito conmutado hacia otras redes, los servicios de acceso para llamadas de larga distancia, nacionales e internacionales y los de acceso a otras Prestadoras.
- e) Las especificaciones técnicas de las interfaces ofertadas en los Puntos de Interconexión, incluyendo, entre otras, las características físicas y eléctricas del interfaz, el sistema de señalización empleado, los servicios y las capacidades funcionales ofertadas a través del interfaz.
- f) Los tipos de llamadas cursables, según enrutamientos, redes de destino y demás características, como así también la calidad del servicio. Se señalará, en particular, la información relativa a las capacidades y facilidades asociadas, a los aspectos de calidad del servicio ya la disponibilidad de sistemas redundantes orientados a una mejora de la calidad.
- g) Se facilitará información sobre los procedimientos de provisión de servicios avanzados proporcionados por la Prestadora a sus clientes finales y que requieran de interoperabilidad en los Puntos de Interconexión.
- h) Las características y las condiciones para la selección de Prestadora, incluyendo, limitaciones o peculiaridades que afecten a determinados orígenes o destinos de llamadas.
- i) Se describirán los procedimientos y condiciones ofrecidos de acceso a la información para la explotación de los servicios, como ser los servicios de guía, de tratamiento de llamadas de emergencia y de asistencia a las Prestadoras a los que se ofrezca la Interconexión.
- j) Se describirán las condiciones necesarias para la realización y el mantenimiento de la Interconexión, en especial los métodos y fases de las pruebas para la verificación de la Interconexión y para las actualizaciones o modificaciones en los Puntos de Interconexión.

- k) Se describirán los precios máximos aplicables a cada una de los componentes de las interconexiones en que se base en la Oferta de Referencia, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento.
- l) Otra información cuya inclusión sea procedente, conforme lo establezca la normativa vigente.

10.2. Las Prestadoras obligadas a publicar su Oferta de Referencia para la Interconexión deberán actualizarla anualmente.

10.3 El INDOTEL y las partes con un interés legítimo y directo podrán hacer observaciones por escrito sobre la citada oferta en los términos del artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 11. Contenidos de los Contratos de Interconexión

11.1. Los Contratos de Interconexión suscritos entre Prestadoras deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley y contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Los parámetros que se acuerden respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones; así como también las medidas a adoptarse para la operación y el mantenimiento de las mismas.
- b) Identificación de los puntos de interconexión.
- c) Las fechas o períodos en los cuales las partes se obligan a cumplir los compromisos de interconexión.
- d) La capacidad necesaria inicial y futura comprometida.
- e) La forma adoptada en la cual las señales deberán ser transmitidas o recibidas en los puntos de interconexión, enrutamientos físicos y lógicos, y los métodos de señalización a utilizar.

f) Las funciones o elementos de red contratados en forma individualizada en su caso y sus respectivos precios, forma de pago, plazos de provisión, plazo de vigencia del contrato, y toda otra restricción u obligación convenida entre las partes.

g) La identificación de los servicios que sean materia del contrato y la definición de sus modalidades de prestación.

h) Los precios de interconexión y demás condiciones económicas.

CAPITULO V

ELEMENTOS TÉCNICOS DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 12.- Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad

12.1. Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de arquitectura de redes abiertas, entendiéndose por tal la obligación de las Prestadoras requeridas de permitir el uso eficiente de su red por parte de las Prestadoras requirentes.

12.2. En el diseño de sus redes, las Prestadoras deberán prever la compatibilidad e interoperabilidad de las mismas a los fines de permitir la interconexión entre ellas.

12.3. Para la seguridad del acceso deberán establecerse las rutas alternativas para el caso de averías o congestión en las redes interconectadas, tomando como norma lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales aplicables.

Artículo 13. Puntos y Niveles de Jerarquía de Interconexión

13.1. La interconexión provista por la Prestadora requerida no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red de la Prestadora requirente. A estos fines se

podrá solicitar interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red, siempre que sea técnicamente factible.

13.2. La Prestadora requerida deberá proveer interconexión a solicitud de una Prestadora requirente en todos los puntos en los que sea técnicamente factible utilizando para ello la tecnología disponible en el mercado.

13.3. La interconexión necesaria para permitir la prestación de servicios de categoría local, nacional o internacional, podrá ser provista por cualquiera de los medios tecnológicos disponibles.

13.3.1 Cada punto de interconexión podrá tener una o más de las categorías señaladas, dependiendo de los servicios que presten las empresas que interconecten sus redes y las facilidades técnicas disponibles en ese punto. De igual manera, cada categoría de interconexión podrá ser servida por diferentes medios.

Artículo 14. Equipos e Interfaces

14.1 Los enlaces de interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión podrán ser provistos por cualquiera de las Prestadoras.

14.2 Sin perjuicio de ello la Prestadora requerida está obligada a conectar a su red todo tipo de equipos debidamente homologados, evitando constreñir a la otra Prestadora en la selección de sus equipos o en la configuración de su red.

Artículo 15. Coubicación

15.1 Los equipos para la interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de las Prestadoras. A estos efectos, las Prestadoras deberán poner a disposición de otras Prestadoras el espacio físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones que sean facilidades esenciales,

en la medida que sea técnicamente factible, a título oneroso y en condiciones no discriminatorias.

Artículo 16. Facilidades Esenciales de la Red

16.1. Se consideran facilidades esenciales a aquellas funciones o elementos de red que reúnan las siguientes condiciones:

- a) sean suministrados exclusivamente o de manera predominante por una sola Prestadora o por un número limitado de Prestadoras;
- b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;
- c) y sin los cuáles la competencia no sea factible.

16.2. Las Prestadoras dominantes deberán proveer por separado las funciones o elementos de la red que a continuación se detallan y sean facilidades esenciales:

a) Acceso o terminación local: consistente en la conexión entre el punto terminal de la red ubicado en las instalaciones del cliente y la central de conmutación local, incluyendo las funciones de conmutación de la central.

b) Facilidades de conmutación: consistentes en el establecimiento de una conexión individual entre una entrada y una salida deseada dentro de un conjunto de entradas y salidas durante el tiempo requerido.

c) Facilidades de transmisión: consistentes en enlaces de transmisión entre centrales de conmutación locales, o entre una central local y una de larga distancia, o entre centrales de larga distancia. Se divide en: transporte dedicado y transporte conmutado.

e) Coubicación: de acuerdo a lo definido en el artículo 15 de este Reglamento.

f) Función de señalización: consistente en el transporte e intercambio de la información necesaria para gestionar las comunicaciones.

g) Facilidades de tasación, facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros: consistente en tasar y/o facturar y/o percibir los pagos de los servicios de terceras Prestadoras a los que se acceda desde la red de la Prestadora requerida.

h) Servicios Auxiliares: estos son los servicios de emergencia a los que todo usuario debe poder acceder desde cualquier red.

16.3. A los efectos del presente Reglamento se considera facilidad esencial la provisión desagregada completa del bucle de cliente. Dicha provisión comprende el uso compartido de la mencionada facilidad, así como las facilidades relacionadas para su provisión.

16.4. Las Prestadoras requeridas deberán hacer y publicar anualmente una oferta de referencia de provisión del bucle de cliente y facilidades relacionadas. La oferta deberá ser lo suficientemente desagregada de modo que el operador requirente no deba pagar por elementos de red o facilidades que no sean necesarios para la provisión de sus servicios. Dicha oferta deberá incluir las condiciones técnicas, plazos de provisión y precios. El INDOTEL y las partes con un interés legítimo y directo podrán hacer observaciones por escrito sobre la citada oferta en los términos del artículo 9 de este Reglamento.

16.5. La Prestadora requerida sólo estará obligada a compartir un mismo bucle o sub bucle de cliente con una sola Prestadora requirente.

16.6. Cuando el INDOTEL determine de oficio o a pedido de parte que en el mercado de acceso local existe competencia efectiva podrá relevar a las

Prestadoras, en forma total o parcial, de cumplir con las obligaciones aquí establecidas cobrando precios en base a costos.

16.7. Cualquier otra facilidad, función o elemento de red solicitada por la Prestadora requirente y no suministrada por la Prestadora requerida, será sometida a consideración del INDOTEL a efectos de analizar la razonabilidad y factibilidad técnica de lo requerido, y en su caso, ser declarado facilidad esencial.

Artículo 17. Calidad de los Servicios

17.1 Las condiciones de la interconexión provista por la Prestadora requerida deben ser por lo menos de igual calidad a la que ella se provee a sí misma o a sus compañías relacionadas o asociadas. Las partes de un contrato de interconexión deberán incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la interconexión, como también la calidad de los servicios a los clientes.

Artículo 18. Interrupciones

18.1. En cumplimiento del principio de continuidad del servicio, en caso de interrupciones involuntarias en la interconexión superiores a dos (2) horas, las Prestadoras responsables de las mismas deberán hacer su máximo esfuerzo para restablecerla a la mayor brevedad posible.

18.2. Las Prestadoras deberán de informar de lo ocurrido al INDOTEL en un plazo menor a cinco (5) días hábiles contando a partir de la fecha de la interrupción.

18.3. Sin perjuicio de ello, las Prestadoras de servicios de telecomunicaciones deberán llevar un registro de fallas en las interconexiones que contendrá al menos la siguiente información: tipo de falla, hora en que se produjo, hora en

que se solucionó, causa, diagnóstico, solución, afectación a la otra red. Este registro deberá conservarse por tres (3) años.

18.4. Notificado de la interrupción, el INDOTEL podrá intimar el inmediato restablecimiento de la interconexión y disponer que la Prestadora que haya causado la interrupción compense a la Prestadora perjudicada. La compensación será determinada por el INDOTEL en base al tráfico estimado que dejó de transitar y costos que haya podido incurrir la Prestadora perjudicada para remediar la interrupción no imputable.

Artículo 19. Señalización

19.1. La información transferida en la interconexión a través de la señalización deberá sujetarse a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

19.2. Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información mínima que el INDOTEL requerirá en relación a la señalización será: el número y categoría del usuario B; los prefijos en los casos necesarios; y el número y categoría del usuario A, incluyendo la identificación automática del número llamante (ANI) en los casos en que ella fuera necesaria para la tasación o para otra finalidad relacionada con la modalidad de servicio prestado, tomando las medidas necesarias para que no se afecte la confidencialidad de información de clientes, de consumos y de tráfico.

19.3. Toda la información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.

Artículo 20. Acceso Igualitario

20.1. Las Prestadoras deberán brindar a otras Prestadoras de servicios de telecomunicaciones igual acceso que el ofrecido a sus propios usuarios y servicios o a las compañías relacionadas o asociadas, en materia de calidad, paridad de discado y condiciones técnicas y económicas de acceso.

20.2. A los efectos del Acceso Igualitario, la selección de Prestadora de larga distancia por parte de los usuarios telefónicos se realizará en los plazos, términos y condiciones que establezca el INDOTEL, de acuerdo a los siguientes parámetros:

20.2.1. El cliente y/o usuario del servicio telefónico (fijo o móvil) podrá elegir a la Prestadora de larga distancia de su preferencia, para cursar todas o parte de sus llamadas, y podrá acceder a servicios conmutados de cualquier Prestadora de servicios de telecomunicaciones.

20.2.2. La selección de la Prestadora se llevará a cabo: a) mediante prescripción, o
b) mediante el procedimiento de llamada por llamada (selección por marcación)
o c) mediante otra modalidad que reglamente el INDOTEL.

Artículo 21. Planes de Numeración y Señalización

El INDOTEL administrará los recursos de numeración para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, elaborando los planes respectivos y disponiendo las asignaciones, de manera tal de propender al objetivo de hacer disponibles los números y códigos para los diferentes servicios y Prestadoras bajo los principios definidos en el presente Reglamento.

CAPITULO VI
ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA INTERCONEXIÓN

Artículo 22. Precios de Interconexión

22.1. Los precios de la interconexión serán pactados libremente por las partes, deberán estar basados en costos más una tasa de retorno razonable y no podrán ser discriminatorios.

22.2. Los precios de interconexión estarán desglosados de acuerdo a las funciones y elementos de red mencionadas en el artículo 16 de este Reglamento, de modo que la Prestadora requirente no tenga que pagar por aquello que no esté directamente relacionado con el servicio solicitado.

22.3. La estructura de precios podrá distinguir, entre otras, las siguientes categorías:

- a) Cargo único o de instalación
- b) Cargos fijos
- c) Cargos variables

22.3.1. Cargo Único: Consiste en el pago, acordado libremente entre las partes, que se aplica una sola vez por concepto de costos específicos para el establecimiento de una interconexión determinada.

22.3.2 Cargo Fijo: Consiste en el pago, acordado libremente entre las partes, por concepto de recuperación de costos fijos generados por la interconexión de otra Prestadora.

22.3.3. Cargo Variable: Consiste en el cargo, acordado libremente entre las partes, que retribuye costos variables por uso o en concepto de servicios auxiliares y suplementarios, en los que se incurra con motivo de la interconexión.

22.4. Los cargos de acceso podrán ser cargos de originamiento o cargos de terminación de comunicaciones de acuerdo al principio del sujeto obligado al pago por interconexión.

22.4.1. En el caso de que la interconexión entre dos (2) redes requiera de la utilización de una tercera, deberá pagarse a ésta última un cargo de tránsito.

22.4.2. El cargo de acceso se liquidará considerando períodos de un mes, calculado sobre la base unidades de tiempo de tráfico tasado, y redondeando la fracción que supere la unidad de tiempo a la unidad siguiente. El ingreso devengado por el cargo de acceso únicamente se producirá por comunicación completada.

22.4.3. El cargo de acceso será pactado libremente entre las Prestadoras cuyas redes se interconectan. Las partes se pagarán recíprocamente el cargo por acceso, según lo establecido en el Contrato de Interconexión.

22.4.4. La revisión del cargo por acceso se realizará conforme lo previsto en el Contrato de Interconexión y en su defecto al cumplimiento de cada año de vigencia del Contrato de Interconexión o cuando lo decida el INDOTEL de conformidad con este Reglamento. Este plazo se empezará a contar desde el momento en que se compute por primera vez el cargo de acceso.

Artículo 23. Precios de las Facilidades Esenciales de Red

23.1 Las Prestadoras requeridas deberán proveer al costo incremental de largo plazo y en forma desagregada, acceso a las funciones y elementos de su red caracterizados como esenciales.

Artículo 24. Metodología para el Cálculo de Costos Incrementales

24.1 El costo incremental de largo plazo será calculado para plazos no mayores de tres (3) años y tomando en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

a) Incluirán únicamente los costos directos de las funciones, elementos, facilidades y activos estrictamente necesarios para la provisión de la interconexión, incluyendo los costos de planificación, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria. El rendimiento sobre estos recursos y activos deberá estar basado en indicadores de mercado del costo de capital.

b) Para calcular el valor de los activos se tomará en cuenta su valor de reposición, considerando las tecnologías de punta utilizadas para proveer la funcionalidad de la red requerida.

c) Se deberá prever algún mecanismo de recuperación de costos comunes a varios servicios.

d) Para determinar los factores de depreciación y los costos de reposición no se tomarán como parámetros los valores registrados en la contabilidad, sino los valores de mercado y estudios de depreciación independientes.

e) Para el cálculo de los costos incrementales no podrán utilizarse los costos históricos.

Artículo 25. Prohibición de Subsidios Cruzados

25.1. A fin de garantizar condiciones de igualdad y competencia, las Prestadoras no podrán realizar prácticas predatorias ni utilizar ingresos

provenientes de un servicio en exclusividad o sin competencia efectiva para subsidiar la prestación de otros servicios en competencia.

25.2. Se considerará también que existe subsidio cruzado cuando los precios percibidos por la prestación al usuario final sean menores al costo incremental de largo plazo de proveer dichos servicios.

CAPITULO VII **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Artículo 26. Portabilidad de números

26.1 Previa consulta con las Prestadoras, el INDOTEL podrá determinar la obligatoriedad de otorgar la portabilidad de números entre Prestadoras, entre servicios y entre áreas geográficas.

Artículo 27. Contratos de Interconexión con Prestadoras Extranjeras

27.1. Cuando en países extranjeros no existan condiciones de competencia en la prestación de servicios de carácter internacional, el INDOTEL podrá establecer pautas de no discriminación para la recepción del tráfico entrante por parte de las distintas Prestadoras.

27.2. Todos los contratos suscritos con Prestadoras extranjeras para servicios de carácter internacional, incluyendo todos sus anexos y modificaciones, deberán ser comunicados, dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde su celebración, al INDOTEL.

27.3 El INDOTEL deberá observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a la Ley dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la recepción de la notificación del mismo. Al cabo de dicho plazo, los contratos no observados se considerarán aprobados.

27.4 Los contratos serán operativos entre las partes desde el momento de su celebración, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación en caso de haber observaciones de parte del INDOTEL.

Artículo 28. Incumplimiento

28.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, el que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte incumplidora a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes.

28.2. En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización del INDOTEL y de conformidad a lo previsto por el artículo 55 de la Ley.

Artículo 29. Violaciones y Sanciones

29.1. Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas por el INDOTEL de acuerdo a lo establecido por la Ley.

29.2. Se considerarán incluidas en el inciso o) del artículo 105 de la Ley, las siguientes faltas:

- a) La dilación injustificada para proporcionar la interconexión de acuerdo a los principios de este Reglamento.
- b) La no presentación de los contratos ante el INDOTEL.
- c) La no publicación de los contratos en tiempo oportuno.

- d) La renuencia a entregar la información que requiera el INDOTEL para arbitrar en los problemas de interconexión.
- e) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordados y aprobados por el INDOTEL.
- f) No reportar las fallas a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento o la reincidencia en la no atención a fallas que afecten la interconexión.
- g) Proveer en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la interconexión con otras redes.
- h) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida del INDOTEL

Artículo 30. Obligación de notificar cualquier cambio que afecte la interconexión

30.1. Ninguna Prestadora podrá realizar cambios en su red que afecten una interconexión, sin notificación escrita y fehaciente efectuada a las Prestadoras interconectadas con una anticipación no menor de seis (6) meses.

Artículo 31. Separación de cuentas

31.1. Las Prestadoras con poder dominante y otras que, con carácter general y no discriminatorio, determine el INDOTEL, deberán elaborar y presentar anualmente al INDOTEL cuentas separadas para sus actividades relacionadas con la interconexión. Las cuentas incluirán los servicios de interconexión que la Prestadora se preste a sí misma, a sus entidades relacionadas o asociadas y a otras Prestadoras.

31.2. Son objetivos principales de la separación de cuentas:

- a) Poner de manifiesto los costos de las diferentes actividades que realice la Prestadora y en particular, asegurar que los relativos a los servicios de interconexión están claramente identificados y separados de los costos de otros servicios.

- b) Asegurar que los servicios de interconexión prestados para otras áreas de negocio de la Prestadora obligada o, en su caso, para sus entidades relacionadas o asociadas, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros.
- c) Poner de manifiesto la posible existencia de subsidios cruzados entre los distintos segmentos de actividad considerados.

31.3. Sin perjuicio del grado de segmentación de las actividades que se establezca en otras normas aplicables, deberán considerarse, como mínimo, aquellos segmentos de actividad relacionados con los servicios de acceso a clientes finales y los servicios de interconexión brindados por la Prestadora a servicios provistos por ella misma, brindados a sus entidades relacionadas o asociadas y brindados a terceras Prestadoras.

31.4. La segmentación deberá presentarse acompañada por un informe realizado por un auditor externo a la Prestadora, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros agregados de los que proviene; el respeto a los principios de segmentación establecidos en este artículo y demás normas aplicables; y que la información segmentada representa la imagen fiel de la contribución al resultado global de cada segmento.

31.5 La presentación de las cuentas separadas deberá realizarse dentro del mes siguiente al que corresponda para la aprobación de los balances anuales de la Prestadora.

Artículo 32. Confidencialidad

32.1. Ninguna de las concesionarias adquirirá, respecto de la otra, derechos de propiedad sobre informaciones, especificaciones, dibujos, modelos, muestras, datos, programas de computadora o paquetes de aplicación o cualquier otra forma en que se encuentre grabada o provista oralmente entregada, puesta a

disposición o revelada al amparo del contrato de interconexión o en relación a las provisiones de servicio convenidas en virtud del mismo.

32.2. Las concesionarias acordarán que cualquier información que reciban durante la vigencia del contrato de interconexión, concerniente asuntos técnicos, financieros u operacionales de alguna de ellas, será tratada con absoluta discreción y no podrá ser revelada, salvo en los casos que se prevean en dicho contrato y en las normas legales aplicables.

Artículo 33. Interconexión en Proyectos de Servicio Universal

33.1 Los contratos de interconexión, para proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), que celebre la Adjudicataria serán revisados por el INDOTEL. Este velará por que dichos contratos, en razón del interés público involucrado, contengan los precios estipulados en base a los costos de una red eficiente y podrá, en su caso, fijar una tasa razonable de rentabilidad sobre dichos costos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41.2 de la Ley.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34. Precios de Referencia

34.1 Mientras no se puedan establecer los costos incrementales de largo plazo en base a lo que disponga el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, cuando el INDOTEL intervenga de oficio o a pedido de parte interesada en el establecimiento de precios de interconexión, lo hará tomando como parámetro el cuadro comparativo de precios y condiciones para servicios, funciones o elementos similares en los siguientes países: Chile, Argentina, Estados Unidos

de América, Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Italia, Francia, España y Alemania.

34.2 Lo anterior será aplicable solamente cuando los precios que resulten de la comparación sean inferiores a los precios vigentes en el mercado de telecomunicaciones dominicano.

Artículo 35. Adecuación de los Contratos Actuales

35.1 Las Prestadoras tendrán un plazo de noventa (90) días calendario a contar desde la entrada en vigencia del presente Reglamento para adecuar los contratos de interconexión vigentes al mismo, presentar los nuevos contratos al INDOTEL y realizar las publicaciones pertinentes.

Artículo 36. Oferta de Referencia

36.1 Las Prestadoras deberán presentar al INDOTEL las ofertas de referencias mencionadas en los artículos 9.1 y 16.4 de este Reglamento dentro de los cuarenta (40) días hábiles de la entrada en vigencia del mismo.